

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **13:20 TRECE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA 07 SIETE DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/131/2021 INTERPUESTO POR EL C. REFUGIO GALAVIZ REYNA, quien se ostenta como candidato a segundo regidor por el principio de representación proporcional del municipio de Villa de Arista, S.L.P, **EN CONTRA DE** “La sesión del día 13 de junio de 2021, realizada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde se realizó la asignación de Regidores de representación proporcional del municipio de Villa de Arista, S.L.P.”, (sic). **DENTRO DEL CUAL SE DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S. L. P., a seis de julio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que **confirma** el acuerdo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana dictado el trece de junio de dos mil veintiuno, relativo a la asignación de regidurías de representación proporcional para la conformación del Ayuntamiento de Villa de Arista, S.L.P. el periodo 2021-2024.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado
Ley de Justicia:	Ley de Justicia Electoral Estado
Ley Orgánica del Municipio	Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Consejo Estatal Electoral	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
RP	Representación proporcional
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PMC	Partido Movimiento Ciudadano

1. ANTECEDENTES

1.1 Inicio del proceso electoral. El treinta de septiembre de dos mil veinte inició formalmente el proceso electoral ordinario 2020-2021, para la elección y renovación de Gubernatura para el periodo Constitucional 2021-2027; Diputadas y Diputados que integrarán la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado; y los 58 Ayuntamientos del mismo, ambos para el periodo constitucional 2021-2024.

1.2 Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno se llevó a cabo la jornada electoral.

1.3 Cómputo municipal. El nueve de junio, se llevó a cabo el cómputo municipal del Ayuntamiento de Villa de Arista, S.L.P., declarándose la validez de la elección y, posteriormente, se realizó la entrega de constancia de validez y mayoría a la planilla ganadora postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Los resultados de dicho cómputo son los siguientes:

PARTIDO O CANDIDATO/A	CON LETRA	VOTOS OBTENIDOS
	CUATROCIENTOS CATORCE	414
	DOS MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS	2626
	MIL NOVECIENTOS SESENTA	1960
	VEINTICINCO	25
	CINCUENTA Y OCHO	58
	DIECISÉIS	16
	DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS	2152
	TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO	344
	OCHENTA Y UNO	81
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	TRES	3
VOTOS NULOS	DOCIENTOS CINCUENTA	250
TOTAL	SIENTE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE	7929

1.4 Asignación de regidurías. El trece de junio, el Consejo Estatal Electoral realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional correspondiente a cada uno de los 58 cincuenta y ocho ayuntamientos de esta Entidad Federativa, que estarán en ejercicio durante el periodo 2021-2024, con base en los resultados consignados en las actas de cómputo municipal en cada ayuntamiento; quedando en lo que respecta a las asignaciones materia de impugnación, como sigue:

VILLA DE ARISTA, S.L.P.

PARTIDO	CARGO	PROPIETARIOS
PRI	PRESIDENTE	BERNABE MARES BRIONES
	REGIDOR DE M.R.	MA. AMPARO VAZQUEZ MONSIVAIS
	SÍNDICO	FRANCISCO MANUEL RODRÍGUEZ
PRI	REGIDOR DE PROPORCIONAL 1	JESSICA LARISA LIMÓN GUZMÁN
PRI	REGIDOR DE PROPORCIONAL 2	ERNESTO RODRIGUEZ ORTIZ
MC	REGIDOR DE PROPORCIONAL 3	LIZBETH ROSALIA REYNA HERNÁNDEZ
MC	REGIDOR DE PROPORCIONAL 4	HORACIO CASTILLO ORTIZ
PRD	REGIDOR DE PROPORCIONAL 5	MARIA FERNANDA SIFUENTES ZAPATA

1.5 Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con la asignación del segundo regidor por el principio de representación proporcional asignado por el PRI, realizada por el Consejo Estatal Electoral, el diecisiete de junio, el actor promovió el presente medio de impugnación, aduciendo una interpretación errónea de la legislación electoral por parte de la autoridad responsable al distribuir la regidurías sin respetar los límites de sobre-representación.

1.6. Registro y recepción de constancias. Se registró el presente medio de impugnación bajo el número de expediente TESLP/JDC/131/2021, y el veinticuatro de junio, se dictó acuerdo por medio del cual se tiene por recibido el informe circunstanciado y anexos.

1.7. Turnó a la ponencia. El veinticuatro de junio, se turnó el expediente en que se actúa a la Ponencia de la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero.

1.8. Acuerdo de admisión y cierre de instrucción. El veintiséis de junio, se admitió el medio de impugnación y posteriormente el dos de julio al no existir diligencias pendientes de desahogar se decretó el cierre de instrucción, ordenándose la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado tiene competencia para resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; esto en términos de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal; 32 y 33 de la Constitución Local; 3º, 4º fracción V, 19 apartado A, fracción III inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral y 2º, 6º fracción IV, 7º fracción II, 74 y 77 de la Ley de Justicia.

3. PROCEDENCIA

El presente juicio para la protección de los derechos político-electorales, se tiene por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 11, 12, 13, 14, 74, 75 fracción III, y 78 de la Ley de Justicia, en los términos expuestos en el acuerdo de admisión.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Pretensión

La pretensión del actor es que se modifique el acto impugnado a efecto de que, en su carácter de candidato a segundo regidor de representación proporcional postulado por el PRD, se le asigne una regiduría por el principio de representación proporcional para el ayuntamiento de Villa de Arista, S.L.P., para el periodo 2021-2024.

4.2. Síntesis de los agravios

En esencia el actor hace valer los agravios siguientes:

a) La interpretación errónea de la legislación electoral al realizar la asignación de regidurías, porque se violan los principios de la sobre y sub-representación previstos en el artículo 116, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Federal, los cuales, a su criterio, son aplicables en la integración de los Ayuntamientos.

b) La sobrerrepresentación del PRI, con cinco integrantes en el ayuntamiento (tres de mayoría relativa y dos de representación proporcional), llega a 62.50% (sesenta y dos punto cincuenta por ciento) de representación, con un porcentaje de 34.19% (treinta y cuatro punto diecinueve por ciento) con una sobre-representación de 20.31 de veinte puntos con treinta y uno, excedentes, por lo que a criterio del actor se le debe retirar una regiduría y reasignarla al partido de más alto resto mayor, correspondiéndole al PRD.

c) Que el PRD obtuvo el 25.52% de la votación válida emitida y al asignarle sólo una regiduría se encuentra sub-representado en más de ocho por ciento, y que se contraviene los preceptos constitucionales.

4.3. La autoridad responsable hizo valer el criterio contenido en la tesis P./J. 36/2018 (10ª.)

El Consejo Estatal Electoral manifestó en su informe que la asignación impugnada se realizó con forme al procedimiento estipulado por el artículo 422 de la Ley Electoral, e invoca el criterio contenido en la tesis P./J. 36/2018 (10ª.), de rubro REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE- Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES.

4.4 Cuestión a resolver.

En el contexto de los agravios expuestos y la pretensión del actor y las manifestaciones vertidas por la autoridad responsable, la cuestión jurídica a resolver es, ¿si es correcta la asignación realizada por el Consejo Estatal Electoral de regidores por el principio de representación proporcional de los partidos políticos en el Ayuntamiento de Villa de Arista, S.L.P.?

4.5 Decisión

Este Tribunal Electoral considera que debe confirmarse la asignación de regidores por el principio de RP, al resultar infundados los planteamientos del actor.

4.5.1 Desarrollo y justificación de la decisión

Los agravios **a), b) y c)**, serán estudiados de manera conjunta por guardar relación estrecha.

El impugnante parte de una premisa errónea al pretender se apliquen los límites de sobre y subrepresentación previstos en el artículo 116 fracción II, de la Constitución Política Federal para la integración de Congresos locales, a la integración de Ayuntamientos, lo incorrecto deviene por el abandono del criterio en la tesis de jurisprudencia 47/2016 que lleva por rubro "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS", por parte de la Sala Superior, conforme al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 36/2018 (10ª.), de rubro REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE- Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES.

La Suprema Corte de Justicia en dicho criterio argumentó que las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, sin que el texto constitucional les exija adoptar el modelo previsto para los congresos locales en materia de límites de sobre y sub representación.

La Sala Superior señaló que, la condicionante constitucional es que las normas que regulen la integración de los ayuntamientos, por medio de los principios de mayoría relativa y representación proporcional, no estén configuradas de tal manera que tales principios pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 382/2017 que dio origen a la tesis de jurisprudencia P./J. 36/2018 (10a.), que lleva por rubro: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE- Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES; estableció que en términos del artículo 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, sin que el texto Constitucional les exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre- y subrepresentación en la integración de los Ayuntamientos (como sí se hace para la integración de los Congresos Locales).

Los Ayuntamientos y las Legislaturas Locales difieren tanto en su naturaleza como en sus mecanismos de designación; especialmente, en lo que respecta a la metodología que se puede utilizar para designar a sus miembros por representación proporcional. Por ejemplo, de acuerdo al artículo 115 constitucional, los Ayuntamientos están conformados por un presidente municipal y los síndicos y regidores que establezca la ley local, por lo que la forma que opera el principio de representación proporcional (sólo para síndicos, sólo para regidores o para ambos), en relación a su vez con el tamaño del Cabildo, puede ser tan variada, que los límites de representación no tendrán la misma incidencia en todos los casos y, por ello, guarda lógica que el Legislador haya otorgado libertad configurativa para idear el régimen de elección de los Ayuntamientos sin una delimitación constitucional previa y específica de los límites de sobre- y subrepresentación.

Lo erróneo de la premisa del actor es porque la Ley Electoral vigente en el Estado, no contempla la forma conjunta de de mayoría relativa y la representación proporcional y al no existir prohibición alguna, permite la asignación de regidurías por el principio de RP conforme a la proporcionalidad de la votación obtenida por cada instituto político.

Más bien, debe entenderse que las normas que regulen la integración de los Ayuntamientos por medio de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional no estén configuradas de manera que esos principios pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal.

En ese tenor, si en la legislación estatal no están legislados los límites de sobre- y subrepresentación para el régimen municipal, no debe acudirse a los límites impuestos en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, Constitucional para la conformación de los Congresos Locales.

De ahí lo infundado del agravio planteado por el actor, en el sentido de que la autoridad electoral de manera incorrecta asignó dos regidurías de RP al PRI sin verificar la sobre y subrepresentación del partido bajo la regla de más/menos ocho puntos porcentuales prevista en la multicitada fracción II, párrafo tercero, del artículo 116, de la Constitución General.

En ese sentido, el Consejo Estatal Electoral no está obligado a verificar la sobre o subrepresentación en la asignación de regidurías de RP, considerando en forma conjunta la mayoría relativa y la representación proporcional.

En efecto, de acuerdo con los criterios vigentes antes invocados, la valoración de la operatividad o funcionalidad de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en el ámbito municipal debe hacerse caso por caso y en atención a la configuración establecida por cada legislación estatal.

Es decir, será de acuerdo con las reglas de configuración impuestas legislativamente y sus efectos en la integración de los entes municipales lo que será objeto de análisis para apreciar si la legislación estatal respectiva salvaguarda o no adecuadamente los principios de mayoría relativa y de representación proporcional exigidos constitucionalmente, sin que exista una regla previa y específica de rango constitucional que requiera de manera forzosa el cumplimiento de límites de sobre- y subrepresentación determinados en la integración de los Ayuntamientos.

Como ya se dijo, la Constitución Federal no establece un porcentaje determinado para la regulación del principio de representación proporcional a nivel municipal, sino que en su artículo 115, fracción VIII, sólo se prevé que dicho principio debe incluirse en la integración de los Ayuntamientos, por lo que corresponde a las Legislaturas de los Estados determinar, conforme a sus necesidades y buscando la consecución del pluralismo político, el número de miembros que deben asignarse mediante el mismo.

Así pues, el único requisito constitucional en este sentido que limita al legislador local es que las normas que definan los porcentajes de los ediles nombrados por mayoría relativa y representación proporcional no estén configuradas de tal manera que los principios pierdan su operatividad o su funcionalidad en el sistema representativo municipal.

En el caso concreto, los límites a la sobre y subrepresentación están contenidos el artículo 422 de la Ley Electoral, cuyo modelo de distribución de votos para asignación de regidurías de representación proporcional está directamente vinculado con la determinación de la fuerza electoral de los partidos políticos y candidatos independientes al exigir de éstos alcanzar cuando menos el dos por ciento de la votación válida emitida para poder participar en igualdad de condiciones en el ejercicio de asignación a través de los sistemas de cociente natural y resto mayor (expectativa), pero reservando la asignación definitiva de lugares a aquellos que hayan obtenido la fracción aritmética mayor (subrepresentación).

Por lo que respecta a la sobrerrepresentación, las fracciones VII y VIII, del citado artículo 422 disponen expresamente que a ningún partido político o candidato independiente se le asignará más del 50% cincuenta por ciento del número de regidores de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica del Municipio Libre, en cada caso, y sin perjuicio de respetar la representación de género a que se refiere el artículo 294 de la Ley Electoral.

En el supuesto de que el número de regidores de representación proporcional permitido en la Ley Orgánica del Municipio Libre sea impar, se atenderá el número par inferior siguiente para calcular el porcentaje del cincuenta por ciento ya mencionado.

Este Tribunal Electoral encuentra constitucional el procedimiento de asignación estipulado por el artículo 422 de la Ley Electoral, conforme al referido criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y resulta suficiente para respetar y proteger a las minorías y al pluralismo político y alcanzar una adecuada representación del electorado, porque establece lo siguiente:

- Las reglas para la asignación de regidores conforme a los resultados de la votación.
- Un porcentaje mínimo de la votación municipal para la asignación de regidores de representación proporcional.

-La asignación es independiente y adicional a los cargos de mayoría relativa (presidencia, sindicatura y regiduría de mayoría) que hubiesen obtenido los partidos o candidatos independientes de acuerdo con su votación.

-El orden de asignación de las regidurías, empezando por el mecanismo de cociente natural (números enteros) y siguiendo por resto mayor (fracción) en caso de existir lugares pendientes de asignar; empezando por la fracción aritmética mayor hacia la fracción aritmética menor.

-El tope máximo de regidores por ambos principios que puede alcanzar un partido; y, finalmente

Los elementos citados satisfacen las bases generales del principio de representación proporcional establecidos por la Suprema Corte de Justicia en la tesis de jurisprudencia P./J. 69/98, que lleva por rubro: MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

Este Tribunal Electoral encuentra correcta la asignación de regidurías de representación proporcional efectuada por la autoridad responsable, para el Ayuntamiento de Villa de Arista, S.L.P., con independencia de la suma de 83 votos a favor de la Coalición Juntos Haremos Historia, ya que conforme al artículo 179, párrafo segundo, en relación con el artículo 422, fracción II, de la Ley Electoral.

El Consejo Estatal Electoral consideró los datos siguientes en la asignación de representación proporcional en el Ayuntamiento de Villa de Arista, S.L.P.

Sin embargo, para dicha asignación la autoridad responsable no debió sumar los votos de la Coalición Juntos Haremos Historia, en términos del artículo referido.

REGIDURIAS 5

	VOTACIÓN TOTAL	% > 2% V.V.E.	Con derecho Art 422 fracc I	Cociente Natural Art 422 Fracc III	Votos / Cociente Art 422 Fracc IV,V	Regidores Asignados		
PAN	414	5.39%	414	1499.2	0.27614728			0
PRI	2626	34.20%	2626	1499.2	1.75160085	1	1	2
PRD	1960	25.52%	1960	1499.2	1.30736393	1		1
PT	25	0.33%	0					0
PVEM	58	0.76%	0					0
PCP	16	0.21%	0					0
PMC	2152	28.02%	2152	1499.2	1.43543223	1	1	2
Morena	344	4.48%	344	1499.2	0.22945571			0
PNASLP	81	1.05%	0					
CANDIDATO N/REGIST.	3	0.04%	0					
VOTOS NULOS	250							
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	7929							
V.V.E.	7679		7496			3	2	5

Distribución de regidurías de representación proporcional para el Ayuntamiento de Villa de Arista, S.L.P.			
Partido Político	Regidurías por cociente natural	Regidurías por resto mayor	Total de regidurías de R.P.
PRI	1	1	2
PRD	1		1

PMC	1	1	2
-----	---	---	---

No obstante, a la incorrecta suma de los votos de la Coalición Juntos Haremos Historia, la asignación de regidores de RP, es correcta y corresponde al PRI 2 regidurías; al PRD 1 ya PMC 2, así este órgano jurisdiccional lo encuentra dentro de los límites establecidos en la Ley.

A juicio de este Tribunal el agravio señalado es **infundado**, ya que en el caso concreto el PRI cuenta con 02 dos de las 05 cinco regidurías que integran el Ayuntamiento de Villa de Arista, S.L.P.; por lo cual, su representación se encuentra dentro del límite establecido en el artículo 422 fracciones VII y VIII, de la Ley Electoral, con independencia de lo indebido de la suma de los votos de la Coalición Juntos Haremos Historia.

Como ya se expuso en líneas precedentes, la restricción a la asignación de regidores de representación proporcional es que a ningún partido político o candidato independiente se le asignará más del 50% cincuenta por ciento del número de regidores de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica.

De acuerdo al artículo 13 de la Ley Orgánica, el Ayuntamiento de Villa de Arista, S.L.P., se conforma por un Presidente, un regidor y un síndico de mayoría relativa, y hasta cinco regidores de representación proporcional.

Como el número de regidores de representación proporcional es impar (05), el límite máximo de regidores que bajo este principio se puede asignar a un partido político es 2, ya que el 50% de 05 cinco es 2.5.

De ahí deviene lo infundado del agravio del actor respecto a que el PRI está sobrerrepresentado pues, la asignación a éste de dos regidores de representación proporcional está dentro del límite previsto en el artículo 422 fracciones VII y VIII, de la Ley Electoral.

Aunado a ello, no existe un fundamento legal que implique computar la planilla de mayoría relativa en el cálculo para valorar la proporción que deben guardar los regidores electos por mayoría relativa y representación proporcional, como pretende el actor.

En efecto, del análisis contextual de los artículos 70, 74 y 75 de la Ley Orgánica del Municipio, se desprenden las funciones y facultades del presidente municipal, regidores y síndicos; y conforme a las mismas, puede observarse que existen diferencias sustanciales entre el presidente municipal y los síndicos, respecto de los regidores, lo cual impide considerar que para analizar la proporción entre los principios de mayoría relativa y representación proporcional, pueda tomarse en cuenta al presidente municipal y síndico o síndicos que existan.

El presidente municipal asume la representación jurídica del Ayuntamiento, en los casos que señala el artículo 71 de la Ley Orgánica del Municipio funciones como la de ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento, comprometerse en nombre del mismo, proponer nombramientos, etcétera; el cargo es de carácter unipersonal y no cuenta con suplente.

En cambio, los síndicos cuentan con funciones de representación del Municipio, en defensa de los intereses del Ayuntamiento, teniendo además funciones de supervisión y vigilancia.

Por su parte, las facultades establecidas en la ley mencionada a cargo de los regidores se ejercen por todos ellos indistintamente, formando un grupo colegiado que se integra por ambos principios, a fin de proponer al cabildo los acuerdos que deban dictarse para la eficaz prestación de los servicios públicos, o el mejor ejercicio de las funciones municipales cuya vigilancia les haya sido encomendada.

En ese sentido, como se adelantó, no existe una base que implique computar al presidente municipal y a los síndicos para efectos de verificación de la sobrerrepresentación.

En consecuencia, a lo anterior se CONFIRMA la asignación a los partidos políticos las regidurías de representación proporcional correspondiente a la integración del ayuntamiento de Villa de Arista, S.L.P., realizada el trece de junio por el Consejo Estatal Electoral.

Toda vez que las legislaturas locales tienen la facultad de configurar sus fórmulas de asignación de cargos por el principio de representación proporcional, por lo que, si el legislador potosino no estimó procedente legislar sobre los límites de sobre- y

subrepresentación en la integración de los ayuntamientos, según el criterio citado de la Suprema Corte de Justicia resulta constitucional.

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Por lo expuesto y fundado este Tribunal Pleno determina **CONFIRMAR** en lo que fue materia de impugnación, la asignación de regidurías de representación proporcional que les corresponden a los partidos para la conformación del Ayuntamiento de Villa de Arista, S.L.P., para el periodo 2021-2024.

6. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN

Conforme a las disposiciones de los artículos 22, 23, 24 fracción II, 26 fracción III, 28 y 80 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal al actor en el domicilio proporcionado y autorizado en autos; y en lo concerniente a la autoridad responsable, notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

Por último, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3° fracción XXXVII, y 84 fracción XLIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la versión pública de la sentencia que se pronuncie en el presente asunto quedará a disposición del público a través de su página web oficial.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación, la asignación de regidurías de representación proporcional que les corresponden a los partidos PRI, PRD y PMC para la conformación del Ayuntamiento de Villa de Arista, S.L.P., para el periodo 2021-2024.

NOTIFÍQUESE

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Dennise Adriana Porras Guerrero, quien además es la Presidenta del citado órgano jurisdiccional, ponente del presente asunto; Yolanda Pedroza Reyes y Rigoberto Garza de Lira, quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe de su actuación, Alicia Delgado Delgadillo, y Secretaria de Estudio y Cuenta, Sanjuana Jaramillo Jante. Doy fe.

LIC. JESÚS MARCO TULIO RIVERA JIMÉNEZ BRAVO
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.